

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

**SE SUSCRIBE.**

N. LOGROÑO

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Merced 3 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Enera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Fulalia.

**LAY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

**LIBRO PRIMERO.**

**DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.**

(Continuacion.)

**SECCION TERCERA.**

**Recurso contra las resoluciones del Tribunal Supremo.**

Art. 405. Las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables a las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. 406. Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion ó a la admision del mismo, no se dará recurso alguno.

**SECCION CUARTA.**

**Disposiciones comunes a los Juzgados y Tribunales.**

Art. 407. En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia conforme a lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificacion del auto en que se haga ó deniegue la aclaracion.

Art. 408. Trascurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará en derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolucion judicial á que se refiera, sin necesidad de declaracion expresa sobre ello.

Art. 409. El litigante que hubiere interpuesto una apelacion ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificacion ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

Tambien podrá verificarlo despues de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 410. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposicion del recurso.

**TITULO X.**

**DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

Art. 411. Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun res-

pecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su recurso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia. De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casacion.

Estos términos se contarán desde la última notificacion que se hubiere hecho á las partes.

Art. 412. No procederá la caducidad de la instancia por el trascurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos, desde que los litigantes hubieren podido instar el recurso de los autos.

Art. 413. Será obligacion del Secretario ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo, luego que trascuran los términos señalados en el artículo 411, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.

Art. 414. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare en ellos que han trascurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo haberlo se tendrá por abandonada la accion el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

Art. 415. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casacion, luego que trascuran los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó Juez inferior, con certificacion del auto en que se hubiere dictado esta resolucion, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

Art. 416. De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposicion ó suplicar dentro de cinco dias, si creyere que se ha procedido con equivocacion al declarar trascurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del art. 412.

No podrá fundarse la pretension en ningun otro motivo.

Art. 417. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los artículos 378 y 379, admitiéndose al que pida la reposicion la justificacion que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez dias.

Art. 418. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecucion de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 411.

Art. 419. La caducidad de la primera instancia no extingue la accion, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablado nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

Art. 420. En los pleitos que á la promulgacion de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art. 411 desde el dia en que, despues de su publicacion, empiece á regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, sin necesidad de declaracion especial, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos antedichos.

**TITULO XI.**

**DE LA TASACION DE COSTAS.**

Art. 421. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exaccion de las mis-

# Provincia de Logroño.

Número de los nacimientos y sepelios del mes de Enero ó sea de 24 de Enero á 27 de Febrero.

NUMERO DE HABITANTES 175.020

NUMERO DE LAS MISMAS.	NUMERO DE HABITANTES	DE LAS MISMAS.		Total gral de defunciones	EDAD DE LOS FALLECIDOS.										ENFERMEDADES INFERNAS										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					VIOLENTA.			LEGITIMOS			NACIMIENTOS.			NATURALES			Total general de nacimientos.	Aumento de censo.	Diferencia de censo.
		DE LAS MISMAS.	DE LAS MISMAS.		De 0 á 1 año.	De más de 1 á 5.	De 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y erup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exant.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerpera.	Interm palúdica.	Tifus enter. inf.	Tifus.	Agudas de los pulmones.	Enfermedades agudas de los pulmones.	Apoplexia.	Reumatismo.	Catarro intestinal.	Colera infantil.	Demas enfermedades.	Por suicidio.	Por homicidio.	Por accidente.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.			
35	175020	35	35	316	92	42	19	14	42	41	66	15	3	7	2	6	2	8	8	14	14	12	50	16	4	23	2	137	5	3	8	191	159	350	7	1	8	358	42	42				
TOTAL GENERAL		316	316	516	92	42	19	14	42	41	66	15	3	7	2	6	2	8	8	14	14	12	50	16	4	23	2	137	5	3	8	191	159	350	7	1	8	358	42	42				

Logroño 1.º de Febrero 1881. El Gobernador Judo Salvador.

mas por la via de apremio, previa su tasacion, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasacion.

Art. 422. La tasacion de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Secretario ó Escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ellas todas las que comprendan la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasacion.

Art. 423. Se regularán, con sujecion á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribania por sí mismos sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasacion la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 424. No se comprenderán en la tasacion los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 425. Hecha y presentada por el actuario la tasacion de costas, no se admitirá la inclusion ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniera, de quien y como correspondiera.

Art. 426. De la tasacion de costas se dará vista á las partes, por término de tres dias á cada una, principiando por condena la al pago.

Art. 427. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos dias al Letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiere, á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala, para que den su dictamen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictamen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de los individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 428. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasacion por haberse incluido en ella partidas de derechos ó honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá

Se continuará.

**GOBIERNO CIVIL.**

Don Tadeo Salvador, Gobernador civil de esta provincia.

**HAGO SABER:** Que por D. Salustiano Marrodan, vecino de esta Ciudad, de profesion Comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del dia de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de S. Roman, de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Anguiano, Matute y Tovia, parage que llaman el Salto, lindante al Norte con el termino que le llaman el Salto, al Sur con el de pasanquilla, al Este con los montes de Berceo, y al Oeste con el de la Garganta; cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la antedicha Calicata, y desde él se medirán al Norte, cuatrocientos metros fijandose la primera estaca; de ésta en direccion Este se medirá trescientos metros; colocándose la segunda; de ésta se medirán hacia el Sur cuatrocientos metros, colocándose la tercera; de ésta hacia el Oeste se medirán trescientos metros, encontrándose la Calicata, punto de partida, donde se colocó la cuarta estaca.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por la presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 16 de Marzo de 1881.

Tadeo Salvador.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular.

Los señores maestros de esta provincia que todavía no han remitido á la secretaria de esta Corporacion las cuentas del material de sus respectivas escuelas correspondientes al ejercicio económico de 1879-80, en el improrrogable término de quince dias, á contar desde la fecha, se apresurarán á cumplir este servicio que la ley prescribe, puesto que de no verificarlo dentro

del plazo que se señala, se les exigirá la responsabilidad consiguiente por su demora en asunto que tanto interesa á la enseñanza.

En su virtud, los señores Alcaldes pondrán en conocimiento de los maestros de sus localidades el contenido de la presente circular para que no aleguen ningun genero de ignorancia.

Logroño 15 de Marzo de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

P. A. D. L. J., Roman Zuazo, secretario.

**ADMINISTRACION ECONOMICA.**

«Liquidacion de atrasos á Coristas y legos esclaustrados.»

Por consecuencia de las liquidaciones practicadas por esta Administracion á los Coristas y Legos que se expresan á continuacion, la Direccion general de la Denda pública ha remesado á esta Administracion económica los títulos y residuos de deuda amortizable al 2 por 100 bastantes á satisfacer los saldos á favor de los interesados. Acreditadas en los respectivos expedientes de liquidacion las formalidades que previene la Real orden de 8 de Agosto de 1878, circulada por la Direccion general del Tesoro público en 26 del mismo mes, falta solo acreditar la personalidad ante esta oficina de los respectivos interesados, si se presentan personalmente á recibir los valores de sus liquidaciones y si lo hacen por poder delegando en otra persona, estenderán la autorizacion en papel simple, pero visada y con el sello de la Alcaldía de donde residan.

La relacion de los interesados, sus clases y valores á percibir, que será á su presentacion, ó la de persona delegada, es como sigue:

Núm. de las liquidaciones	NOMBRES y sus clases.	Importe anual. Pesetas.
1	Don Gabriel Soto y Saenz de la Peña, Corista esclaustrado de Benedictos de Cornellana. . . . .	1982'89
2	Don Braulio Letona y Molinillo, lego esclaustrado de Sta. Maria de Nagera. . . . .	1982'89
3	Don Lorenzo Manzanedo y Gonzalez, Corista esclaustrado de Nalda. . . . .	1982'89
4	Don Marcelino Baroja y Oñate, Corista esclaustrado de Monserrat. . . . .	1982'89
5	Don Pedro Cabezon y Diez, Corista esclaustrado de Avila. . . . .	1982'89
6	Don Benito Santa Maria y Samajon, Corista esclaustrado de Alfaro. . . . .	1982'89
7	Don Lorenzo Soria y Mesanza, Corista esclaustrado Capuchino de Zaragoza. . . . .	1982'89
10	Don Félix Hernandez y Perez, Corista esclaustrado de San Miguel del Monte. . . . .	1982'89

- 11 Don Gabino Lopez y Jaime, Corista esclaustrado de Agreda. . . . . 1982'89
- 12 Don Isidoro Ortuzar y Rubio, Lego esclaustrado de Nalda. . . . . 1982'89
- 13 Don Millan Martinez y Foronda, Lego esclaustrado de San Salvador de Oña. . . . . 1982'89
- 15 Don Eusebio Alonso y Manzanares, Corista esclaustrado de Nuestra Señora del Espino. . . . . 1982'89
- 16 Don José Maria Munilla y San Juan, Corista esclaustrado de Agreda. . . . . 1982'89

TOTAL. . . . . 25777'57

Logroño 17 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Logroño.

Maximiano Ruiz de la Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

**Certifico:** Que en el pleito de que se hará mención se ha dictado la sentencia que copiada dice así.

**Sentencia.**

En la Ciudad de Logroño á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En el pleito Civil ordinario que sobre pago de tres mil cuatrocientas diez y ocho pesetas, en este Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una el Procurador Don Meliton Pancorbo en nombre de Don Armand Blanc, vecino de esta Ciudad, demandante y de la otra los Señores Teófilo Hervé y Francis Fonzeade como representantes ó liquidadores de la empresa del gas de esta misma ciudad, demandados: Visto Resultando que en quince de Setiembre del año próximo pasado, presentó al Juzgado dicho Procurador la demanda del folio cuatro en la que reclamaba el pago de la suma ya indicada, que constaba en la cuenta corriente que acompañó procedente de trabajos y adelantos hechos por cuenta de los demandados, expresando que el paradero de estos era desconocido, por cuya razon se había prescindido del acto previo de la conciliacion, y pedia en su consecuencia que en su dia fuesen los mismos condenados al pago de aquella suma con los intereses legales y costas.

Resultando: que conferido traslado de dicha demanda, se expidieron y fijaron los edictos oportunos emplazando á los demandados para que en el término de nueve dias compareciesen á contestarla, y no habiendo verificado, se les llamó de nuevo en igual forma por término de cinco, sin que tampoco compareciesen; por cuya razon, á instancia del actor fueron declarados en rebeldia mandandose que se entendieran las notificaciones con los estrados del Juzgado y que se procediera al embargo de ciertas cantidades y bienes inmuebles que se designaron, como así se verificó.

Resultando, que en su escrito de ré-

plica reprolujo el actor los puntos de hecho y de derecho que consignó en la demanda solicitando por medio de otro sí que se recibiese el pleito á prueba, á lo cual se accedió, practicándose durante el período al efecto concedido, la que creyó conveniente para justificar la legitimidad de la suma reclamada, habiendo renunciado á percibir las sesenta y ocho pesetas á que se refiere el documento privado de folio sesenta y tres por no haberle sido posible encontrar á Don Joaquin Martinez que lo autorizó, formulando por fin su escrito de alegato en el cual reproduce su peticion, fundado en las razones que consigna en apoyo de su derecho.

Considerando: que el demandante haprobado en debida forma su accion por medio de los testigos examinados á su instancia, sin que los demandados se hayan opuesto ni desvirtuado las razones en que funda el primero su reclamacion, por no haberse personado en autos á pesar de los edictos y llamamientos que se les han dirigido por medio de la Gaceta y «Boletín oficial», habiendo renunciado durante el término de prueba las sesenta y ocho pesetas á que se refiere el recibo antes mencionado por la imposibilidad de examinar á la persona que lo suscribió, cuyo paradero se ignora y por lo tanto debe deducirse aquella suma del total á que asciende la de que es objeto del presente pleito.

Considerando: que en virtud de las razones expuestas, están los demandados en la obligacion de pagar la suma que adeudan, así como tambien los intereses legales y costas ocasionadas con motivo del presente pleito. Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion: octavo título séptimo, y diez título veinte y dos de la Partida tercera: la disposicion octava del art. doscientos uno, el doscientos treinta y uno y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Fallo: que debo condenar y condeno á los Sres. Teófilo Hervé y Francis Fonzeade representantes ó liquidadores de la empresa del Gas de esta ciudad, al pago de la cantidad de tres mil trescientas cincuenta pesetas con los intereses de seis por ciento devengados desde el dia de la presentacion de la demanda, y costas. Hágase saber á las partes y publíquese ademas la presente sentencia en la Gaceta y «Boletín» con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia lo pronuncia manda y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Facundo Cortadellas.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

Y para que sea inserta la preinserta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia como se manda expido el presente que firmo en Logroño á quince Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evap. por día en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
	Humedad.	Tension del vapor.	O. Calma.						
9 mañana	735.72	100	9.22	O. Calma.	3.2	2.6		9	Nuboso.
tarde.	734.54	98	14.8	N. idem.	13.8	14.8			idem.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**  
**Día 17 de Marzo de 1881.**

**Ayuntamientos.**

**Gimileo.**

Habiendo de procederse a la rectificación del amillaramiento para el año económico de 1881-82, los terratenientes en este término municipal, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza, lo manifestarán en debida forma y en todo el mes actual en la Secretaría de Ayuntamiento, pues transcurrido este plazo sin verificarlo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Gimileo 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Bernabé Ruiz.

**Sajazarra.**

Debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad como forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Sajazarra 16 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Fermín Riaño.

**Brianes.**

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1881 a 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del mes actual las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Brianes 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Cesario Bañuelos.

**Hornillos.**

Debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo económico de 1881 a 1882, los contribuyentes que hayan sufrido alteración durante el corriente año, presentarán en la Secretaría las relaciones en regla dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Hornillos 11 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Manuel Iñiguez.

**Anuncios.**

**HUESILLO.**

**Se vende de oliva molido por agua á 3**

reales fanega, Trujal de Concha.

**En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.**

**A los Señores Comerciantes que compran en cantidad se les hará un descuento proporcional.**

**Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.**

**ARREOS SE VENDEN UNOS NUEVOS de charol para un caballo de tiro, y se darán muy arreglados.**  
 Dirigirse á Don Venancio Saez, Ronda del Muro, 8, 2.º

**EN EL ACREDITADO COMERCIO DE la Sra. Viuda de Rivas «Los nuevos Alemanes» se acaba de recibir un gran surtido de porcelana, loza y cristalería á precios de fábrica; batería de cocina, de hierro y estañado, toda clase de herraje para obras, herramientas de todas clases para artes y oficios, clavazon, lámparas colgantes y además placas vapor á 10 reales una.**  
 50, Portales, 50.

**SE VENDEN CUATRO TINAJAS DE hoja de lata de cabida de 100 cántaras. En la redacción de este periódico darán razon.**

**Mónica San Pedro, viuda de Gimenez, se ha establecido en Madrid con una Modesta Casa de Huéspedes exclusivamente para sus paisanos los Riojanos.**  
 Campomanes.—10.—principal derecha.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.—Logroño